



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumento
de Gestión Ambiental



PERÚ

MINAM

Firmado digitalmente por:
BENITEZ CASTRO Hector
Daniel FAU 20492988858 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/05/2024 10:22:48-0500

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

INFORME N° 00283-2024-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA

PARA : **Yury Alfonso Pinto Ortiz**
Director de la Dirección General de Políticas
e Instrumentos de Gestión Ambiental

DE : **Carlo André Márquez Ríos**
Asistente en Evaluación de Impacto
Ambiental

Luis Eduardo Urrutia Aliano
Especialista I en Normatividad Ambiental

Héctor Daniel Benítez Castro
Director (e) de la Dirección de Gestión de
Evaluación de Impacto Ambiental

ASUNTO : Consulta sobre proyectos contenidos en la
Clasificación Anticipada con características
distintas a las comunes o similares

REFERENCIA : Oficio N° 0160-2024-MINEM/DGAEE
(Expediente N° 2024049614)

FECHA : Lima, 14 de mayo de 2024



PERÚ

MINAM

Firmado digitalmente por:
URRUTIA ALIANO Luis
Eduardo FAU 20492988858 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/05/2024 10:11:45-0500



PERÚ

MINAM

Firmado digitalmente por:
MARQUEZ RIOS Carlo Andre
FAU 20492988858 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/05/2024 14:58:05-0500

Nos dirigimos a usted, con relación al documento de la referencia, a efectos de poner bajo su consideración el presente informe en el marco de la rectoría del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA).

I. ANTECEDENTE

Mediante el documento de la referencia, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (DGAEE) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) solicitó a la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental (DGPIGA) del Ministerio del Ambiente (MINAM) opinión sobre proyectos contenidos en la Clasificación Anticipada con características distintas a las comunes o similares.

II. ANÁLISIS

Sobre las competencias del Ministerio del Ambiente

- 2.1. Mediante el Decreto Legislativo N° 1013, se aprobó la Ley de Creación, Organización y Funciones del MINAM, estableciéndose que esta entidad es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, encargado de desarrollar, dirigir, supervisar y ejecutar la Política Nacional del



BICENTENARIO
PERÚ
2024



Ambiente, asimismo, es competente para realizar las acciones técnico-normativas de alcance nacional en materia de regulación ambiental.

- 2.2. Conforme al artículo 16 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley del SEIA), y lo señalado en el artículo 6 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el MINAM –en calidad de autoridad ambiental nacional– es el organismo rector del SEIA encargado de dirigir y administrar el SEIA y, como tal, se constituye en la autoridad técnico-normativa a nivel nacional, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con el SEIA, coordina su aplicación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en los tres niveles de gobierno.
- 2.3. A su vez, el artículo 7 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que el MINAM asegura la transectorialidad y la debida coordinación en la administración, dirección y gestión del proceso de evaluación de impacto ambiental, en el marco del SEIA; en tal sentido, el MINAM –entre otras– es responsable de:
- Normar, dirigir y administrar el SEIA, orientando el proceso de su implementación y su eficaz y eficiente funcionamiento, en los niveles de gobierno nacional, regional y local.
 - Desarrollar acciones para promover, orientar, capacitar y sensibilizar a las entidades que conforman el SEIA y a la población en general, en materia del proceso de evaluación de impacto ambiental y sobre la correcta implementación del SEIA.
- 2.4. Al amparo de lo descrito, el artículo 87 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MINAM, aprobado por Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM, dispone que la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental (DGPIGA) es responsable de conducir el SEIA, en donde la Dirección de Gestión de Evaluación de Impacto Ambiental (DGEIA), unidad orgánica de la referida Dirección General, realiza la evaluación y seguimiento del SEIA conforme lo establece el artículo 92 del citado reglamento.

Sobre la consulta formulada

- 2.5. La DGAAE del MINEM solicita opinión sobre aquellos proyectos eléctricos que se encuentran contenidos en la Clasificación Anticipada del Subsector Electricidad, pero cuyas características difieren de las características de los proyectos evaluados para sustentar dicha clasificación.
- 2.6. En esa línea, la DGAAE del MINEM formula las siguientes consultas:
- *Si, de forma previa o durante la evaluación de un estudio ambiental de un proyecto consignado en la Clasificación Anticipada, la Autoridad Ambiental Competente advierte que las características del proyecto difieren de las características de los proyectos comunes o similares que fueron utilizados para sustentar la Clasificación Anticipada, ¿corresponde que dicho proyecto sea sometido a un procedimiento de clasificación para variar su categorización o confirmar la categoría asignada a su tipología?*
 - *De ser afirmativa la pregunta anterior, pero el titular del proyecto de inversión no decide iniciar el procedimiento de clasificación, ¿la autoridad a cargo de la evaluación del estudio ambiental puede remitir el expediente a la autoridad con las competencias para clasificar el proyecto, a efectos de que esta realice el procedimiento respectivo?*



- *Si, durante la evaluación de un estudio ambiental de un proyecto consignado en la Clasificación Anticipada, la Autoridad Ambiental Competente advierte que las características del proyecto difieren de las características de los proyectos comunes o similares que fueron utilizados para sustentar la Clasificación Anticipada, y el titular del proyecto decide continuar con el procedimiento de evaluación, ¿la Autoridad Ambiental Competente puede desaprobado la solicitud de evaluación si en el procedimiento no se demuestra que los impactos ambientales negativos que se prevén correspondan a la categoría asignada a su tipología según la Clasificación Anticipada?*
 - *Si el titular de un proyecto de inversión consignado en la Clasificación Anticipada decide iniciar un procedimiento de clasificación, pero formula como propuesta la misma categoría establecida en la Clasificación Anticipada para su tipología, ¿la Autoridad Ambiental Competente para clasificar el proyecto debe continuar con el procedimiento de clasificación o para la procedibilidad del mismo el titular debe proponer una categoría distinta a la señalada en la Clasificación Anticipada?*
- 2.7. Respecto a lo consultado, es preciso tener en cuenta que, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley del SEIA, precisa en relación a la clasificación de proyectos, que los proyectos de inversión sujetos al SEIA, cuyos proponentes o titulares soliciten la respectiva Certificación Ambiental, deben ser clasificados, de acuerdo al riesgo ambiental, en una de las siguientes categorías: Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), y Categoría III – Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d).
- 2.8. Ahora bien, el artículo 9 de la Ley del SEIA señala que la Autoridad Competente podrá establecer mecanismos para clasificar proyectos de inversión y aprobar Términos de Referencia para proyectos que presenten actividades comunes, en cuyo caso, el titular no solicitará la clasificación de su proyecto de inversión (no le será aplicable los artículos 7 y 8 de la citada Ley), sino que elaborará el estudio ambiental, de acuerdo con los Términos de Referencia correspondientes.
- 2.9. En concordancia con ello, el artículo 39 del Reglamento de la Ley del SEIA señala que las Autoridades Competentes podrán emitir normas para clasificar anticipadamente proyectos de inversión y aprobar Términos de Referencia para proyectos que presenten características comunes o similares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley del SEIA, en cuyo caso los titulares presentarán directamente el estudio ambiental elaborado, para su revisión y aprobación.
- 2.10. Al respecto, mediante la Resolución Ministerial N° 207-2016-MINAM, se aprueban las Disposiciones para la clasificación anticipada de proyectos de inversión en el marco del SEIA, en la cual se señala el procedimiento para la clasificación anticipada, incluye la agrupación de proyectos de inversión con características similares o comunes, la identificación de impactos ambientales negativos significativos por grupo de proyectos, determinación de la significancia del impacto ambiental, entre otros aspectos que son desarrollados por la Autoridad Competente, para la aprobación de la citada clasificación anticipada.
- 2.11. En ese marco, lo antes señalado, sustenta los parámetros o condiciones que de manera expresa indican la categoría de las tipologías de proyectos de inversión que cuentan con clasificación anticipada.



- 2.12. Cabe señalar que, los Sectores aprueban la clasificación anticipada para proyectos de inversión con características comunes o similares en cumplimiento del marco normativo ambiental vigente, así como para brindar predictibilidad a los titulares de proyectos de inversión y actividades y demás actores involucrados.
- 2.13. De acuerdo con ello, en el Anexo 1 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (RPAAE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM, el Sector Electricidad estableció la Clasificación Anticipada de los proyectos de inversión con características comunes o similares del subsector Electricidad.
- 2.14. De otro lado, el artículo 10 del RPAAE establece que el Subcapítulo 2 “Clasificación de los Estudios Ambientales” del referido Reglamento, se aplica a aquellos supuestos que no se encuentran contenidos en el Anexo 1, o que, estando contenidos, se considere que, en atención a las características particulares del proyecto o del ambiente en donde está inmerso, este no corresponde a la categorización asignada en el anexo en cuestión.
- 2.15. De acuerdo con lo expuesto por las normas antes citadas, la clasificación de proyectos de inversión en el marco del SEIA, se realiza de la siguiente manera:
- La asignación de una categoría de estudio ambiental a un proyecto de inversión se realiza en el procedimiento de clasificación, en virtud a la presentación de una Evaluación Preliminar (EVAP), lo que corresponde a una evaluación caso por caso de las implicancias del proyecto en los Criterios de Protección Ambiental en el marco del SEIA, en el que Autoridad Competente emite una resolución asignando una categoría de estudio ambiental (DIA, EIA-sd o EIA-d).
 - El mecanismo de la clasificación anticipada prescribe que un grupo de proyectos con características comunes o similares pueden ser clasificados asignándoles una categoría de estudio ambiental en una norma legal aprobada por la autoridad sectorial. Para esto, el Sector desarrolla un análisis sobre el riesgo ambiental del grupo de proyecto de inversión con características comunes o similares, considerando el entorno en el que se ubica y/o las tecnologías que utiliza el proyecto, entre otros, conforme a lo señalado en el Resolución Ministerial N° 207-2016-MINAM.
 - En orden a ello, a los proyectos que cuentan con clasificación anticipada aprobada por la autoridad sectorial, no les resulta de aplicación el procedimiento de clasificación de proyectos de inversión, a través de la presentación de una EVAP.
 - Lo anterior, será de aplicación siempre que el proyecto de inversión en consulta esté comprendido en alguna de las tipologías de grupos de proyectos con características similares o comunes, considerando sus parámetros y condiciones; previstos en la clasificación anticipada.
 - En consecuencia, de manera excepcional, cuando un proyecto de inversión se encuentre señalado en la clasificación anticipada, pero por las características particulares del proyecto y/o del ambiente donde se tiene previsto desarrollar, no corresponda al grupo de proyectos



respecto de los cuales el Sector formuló y aprobó la clasificación anticipada, corresponde que dicho proyecto sea clasificado a través del EVAP.

- Es así que, en cumplimiento de la Ley de SEIA y su Reglamento, cuando un proyecto de inversión cuente con clasificación anticipada, el titular presenta directamente el estudio ambiental para su revisión y evaluación por la Autoridad Competente, lo que constituye la regla general en el marco de la aplicación de la clasificación anticipada.
- 2.16. Ahora bien, conforme lo señalan también las normas precitadas, en caso exista un proyecto que, a pesar de que su tipología cuente con clasificación anticipada, éste presenta características particulares, que no fueron parte del análisis del conjunto de proyectos con características comunes o similares para la elaboración y aprobación de la clasificación anticipada, corresponde que se presente una EVAP, pero esto, de ninguna manera, debe volverse la regla general dado que se desvirtuaría la finalidad del mecanismo de clasificación anticipada previsto por la Ley del SEIA.
- 2.17. Bajo ese marco, si como parte de la evaluación ambiental realizada por la DGAAE del MINEM, ésta advierte que un proyecto de inversión se encontraría en una tipología de la clasificación anticipada establecida en el Anexo 1 del RPAAE; no obstante, identifica características particulares del proyecto y/o del ambiente en donde estará inmerso –sobre la base del conjunto de proyectos con características comunes o similares para aprobación de dicha clasificación anticipada–, dicha entidad debe considerar los aspectos señalados en los párrafos anteriores y realizar las acciones que resulten necesarias en el marco del proceso que tiene a su cargo, considerando lo establecido en el marco normativo del SEIA y complementariamente, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y de corresponder, subsidiariamente las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.
- 2.18. Es importante mencionar que todas las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, y ejercen única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, ello de acuerdo con los principios de legalidad y del ejercicio legítimo del poder establecidos en el TUO de la LPAG. Por tanto, la DGAAE del MINEM deberá resolver los procedimientos que se encuentran a su cargo, de acuerdo al marco legal vigente y considerando criterios técnicos de especialización, multidisciplinariedad y adecuado balance entre la promoción de la inversión pública y privada y la protección del interés público, esto último, de acuerdo a sus funciones de autoridad competente en el marco del SEIA.
- 2.19. Asimismo, los procedimientos administrativos de evaluación ambiental son iniciados por los titulares de proyectos de inversión, conforme lo establece la Ley del SEIA, su Reglamento y reglamentos ambientales sectoriales, puesto que deben cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad y en la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, en el supuesto que la autoridad ambiental competente, en el marco del procedimiento administrativo de evaluación del estudio ambiental, advierta que no corresponde dicho procedimiento, sino el procedimiento de clasificación, debe resolver la solicitud, a través de la emisión del acto administrativo que



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

corresponda, en la cual comunique al titular dicha situación, a fin de que realice las acciones conducentes para tal fin.

- 2.20. Finalmente, en relación a la última consulta formulada por la DGAAE del MINEM, corresponde señalar que, los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8 de la Ley del SEIA establecen que la autoridad competente deberá ratificar o modificar la propuesta de clasificación realizada con la presentación de la solicitud; siendo que, expedirá la correspondiente certificación ambiental para el caso de la categoría I, y de resultar las categorías II o III aprobará los términos de referencia propuestos para la elaboración del estudio de impacto ambiental correspondiente.
- 2.21. En ese sentido, el titular del proyecto de inversión puede proponer en el marco de la clasificación la categoría que considere en virtud de su análisis técnico, indistintamente que tome como referencia la clasificación anticipada; no obstante, es la autoridad ambiental competente quien determinará la categoría que corresponda, conforme las funciones y disposiciones establecidas en la Ley del SEIA, su Reglamento, y reglamentos ambientales sectoriales.

III. CONCLUSIONES

- 3.1. El presente informe desarrolla la aplicación de la clasificación anticipada y la solicitud de clasificación atendiendo las consultas formuladas por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas para los proyectos del Subsector Electricidad, en el marco de lo previsto en la Ley del SEIA, su reglamento y reglamento ambiental sectorial.

IV. RECOMENDACIÓN

Remitir el presente informe a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, con copia al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para su conocimiento y fines.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

Carlo André Márquez Ríos

Asistente en Evaluación de Impacto Ambiental

Documento firmado digitalmente

Luis Eduardo Urrutia Aliano

Especialista I en Normatividad Ambiental

Visto el informe que antecede, y estando conforme con su contenido, esta Dirección lo hace suyo para los fines correspondientes.

Documento firmado digitalmente

Héctor Daniel Benítez Castro

Director (e) de la Dirección de Gestión de Evaluación de Impacto Ambiental

(HBC/cmr/lua)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Número de expediente: 2024049614

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <https://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view> e ingresando la siguiente clave: **iyedhm**